



RESOLUCIÓN PA-86/2023, de 7 de agosto

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 60/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de publicidad activa: No se encuentran disponibles en el sitio web (portal de transparencia) las CUENTAS ANUALES de la entidad.

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“*[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Tampoco se encuentra disponible la siguiente información actualizada:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa (Sin actualizar desde mayo de 2017)

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo (No se encuentra disponible en el sitio web)

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos (No se encuentra disponible en el sitio web)

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución (No se encuentra disponible en el sitio web)



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Los informes de auditoría de cuentas (No se encuentra disponible en el sitio web)

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. (No se encuentra disponible en el sitio web)”.

Segundo. Con fecha 17 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 18 de mayo de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Cuarto. Con fecha 29 de junio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante los días 14 y 17 de julio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa por parte de la entidad local relativo a las “Cuentas anuales”, al indicar que *“[n]o se encuentran disponibles en el sitio web (portal de transparencia)”*, aludiendo al art. 16 LTPA.

Ciertamente, de conformidad con el precitado art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que dicha Ley manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en su ámbito de aplicación —como es el caso de la entidad local denunciada, según establece el art. 3.1 d) LTPA—, el primer inciso de su letra b) recoge la relativa a las *“[c]uentas anuales que deban rendirse...”*.

Obligación que, por otro lado, en cuanto ya estaba prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Dicho esto, en el espacio dedicado a “Transparencia” que se haya presente en la página web del ente local, el Consejo ha podido identificar un epígrafe dedicado a las “Cuentas Generales”, entre los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)” —siguiendo la ruta: “E) Transparencia económico-financiera” > “Transparencia en los ingresos, gastos y deudas municipales” > “43. Se publican las Cuentas Anuales/Cuenta General del Ayuntamiento (Balance, Cuenta de Resultado económico-patrimonial, Memoria, y liquidación del Presupuesto)”—, aparentemente destinado a facilitar información de esta naturaleza.

Concretamente, tras analizarlo, se ha podido constatar la publicación de las cuentas anuales de la entidad correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, entre otras también disponibles de años anteriores.

En cambio, en cuanto a las Cuentas de los ejercicios 2017 y 2018, se indica expresamente que *“...se publicarán una vez estén aprobadas”*, de lo que parece inferirse que aún no se dispone de la correspondiente información. Hechos que llevan a presumir que el Consistorio denunciado ha optado, en



este caso, por aplicar el criterio que el Consejo viene calificando como acertado cuando concurre dicha circunstancia, en los siguientes términos: *“Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca”*. Criterio cuya aplicación ya validábamos —cuando resulta procedente— en las Resoluciones PA-9/2022 (FJ 15º) y PA-58/2022 (FJ 5º), entre otras.

Por su parte, en relación con las Cuentas de ejercicios posteriores —2019 y siguientes—, no ha sido posible identificar contenido u advertencia alguna como la anterior, a pesar de que en el caso de las relativas al 2019 se incluye un subepígrafe dedicado expresamente a las “Cuentas Generales 2019”.

De este modo, tras las consideraciones expuestas y comprobaciones realizadas, junto a la aparente circunstancia de que las Cuentas de los ejercicios 2017 y 2018 no han sido todavía rendidas, el Consejo advierte la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en cuanto a la ausencia de información sobre las Cuentas del Ayuntamiento pertenecientes a los ejercicios 2019 y siguientes.

Ello, sin perjuicio de recordar, aun resultando obvio, el deber que pende sobre el Consistorio de proporcionar en su sede electrónica, portal o página web las Cuentas de los años 2017 y 2018 una vez que sean rendidas.

Cuarto. Prosigue la persona denunciante indicando un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa (Sin actualizar desde mayo de 2017)”.

En efecto, el art. 10 LTPA, dedicado a la *“Información institucional y organizativa”*, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*.

A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de *“organigrama”* que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y*



compresión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

En este sentido, tras analizar la página web municipal así como su espacio dedicado a “Transparencia”, se ha podido constatar la existencia de sendas secciones y apartados que facilitan información de este tipo.

Así, en el área “Ayuntamiento”, en la sección dedicada a “Organización Municipal” —apartados destinados a “Presidencia”, “Gobierno” y “Pleno Municipal”—, al igual que en la de “Unidades Organizativas”. De igual manera, en “Transparencia”, entre los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)”, en concreto, en la sección referente a “A) Transparencia activa e información sobre la corporación municipal” —apartados concernientes a “Publicidad activa sobre cargos, personal y retribuciones del Ayuntamiento” y “Publicidad activa sobre la planificación, organización y patrimonio del Ayuntamiento” > “10. Un organigrama actualizado que permite comprender la estructura organizativa del ayuntamiento e identificar a a las personas responsables de los diferentes órganos de gobierno...”—.

No obstante, debe advertirse que, dada la reciente constitución de la Corporación Municipal conforme al resultado de las pasadas elecciones municipales celebradas en el mes de mayo de 2023, aún no ha transcurrido el periodo máximo de tres meses que concede la norma para actualizar la información, lo que impide considerar en este momento concreto cualquier incumplimiento relacionado con la publicación de la estructura organizativa actualizada de la entidad local, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.1 c) LTPA. En este sentido, es preciso destacar que el art. 9.7 LTPA dispone que, “[t]oda la información pública señalada en este título [Título II. La publicidad activa] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente...”.

En cualquier caso, el Consistorio denunciado debe tener presente, en cumplimiento de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA en relación con el criterio establecido por este Consejo en cuanto al alcance de su contenido, antes descrito, que debe tener publicado un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) que represente gráficamente la estructura organizativa del Ayuntamiento, con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos). Y, todo ello, en el plazo máximo de tres meses desde que se produjo la efectiva constitución del Ayuntamiento, como ha quedado señalado.

Quinto. En relación con el precitado art. 10 LTPA, la persona denunciante estima adicionalmente otro supuesto incumplimiento sobre “información institucional y organizativa” asociado, esta vez, a las “g) Las relaciones de puestos de trabajo”, al indicar que “(No se encuentra disponible en el sitio web)”.



El art. 10.1 LTPA también incluye entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley han de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, la establecida en su letra g):

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Pues bien, tras analizar de nuevo la sección relativa a “A) Transparencia activa e información sobre la corporación municipal” > “Publicidad activa sobre cargos, personal y retribuciones del ayuntamiento”, de los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)”, resulta identificable un criterio alusivo a “4. La Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento...” que permite acceder, entre otra información, a un documento sobre la “Relación de Puestos de Trabajo de 2022”.

Sin embargo, su examen permite confirmar que no se encuentra disponible información alguna sobre las retribuciones anuales asociadas a cada puesto, tal y como también exige el artículo precitado. Contenido que, igualmente, tampoco se pudo localizar en ningún otro apartado de los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)” presentes en la página web, la sede electrónica y portal de transparencia, tras ser analizados en su conjunto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejo aprecia que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA, ante la falta de publicación de una relación de puestos de trabajo del Consistorio con indicación de las retribuciones anuales asociadas a cada puesto.

Sexto. A continuación, señala la denuncia un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”, indicando igualmente que “(No se encuentra disponible en el sitio web)”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

De igual modo, resulta conveniente recordar, que la información recién expresada al constituir ya una obligación básica prevista en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG, resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos mencionados en el Fundamento Jurídico Tercero.

Dicho lo cual, entre los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)”, el Consejo ha podido localizar un criterio dedicado expresamente a la obligación de publicidad activa recién descrita —“53. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los Contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”—, insertado



en la sección destinada a “D) Transparencia en las contrataciones, convenios, subvenciones y costes de los servicios” > “Contrataciones”.

Y, tras analizar su contenido, se confirma la disponibilidad de la información exigida en el citado precepto, si bien referida solo al periodo comprendido entre la anualidad 2015 y mayo de 2017. Sin que, en cambio, resulte posible la localización de ningún otro contenido de esta naturaleza correspondiente al resto de meses del ejercicio 2017 y años posteriores a dicho ejercicio, en los que también resulta obligada su disponibilidad.

Así las cosas, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada entidad local, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, a partir del mes de mayo de 2017.

Séptimo. Prosigue la denuncia alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, letra “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución (No se encuentra disponible en el sitio web)”.

Siendo así que, efectivamente, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de lo ya exigido por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*”. Obligación que, por el mismo reiterado razonamiento, resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015.

Pues bien, en esta ocasión, en la sección referente a “E) Transparencia económico-financiera” > “Información contable y presupuestaria” de los “Criterios de transparencia internacional (2017)”, figura el número 37 que coincide con el tipo de información que ahora se analiza y en el que se incluyen sendos epígrafes sobre “Presupuestos” y “Estados de ejecución del Presupuesto”.

Analizado el contenido de ambos se confirma la disponibilidad de los presupuestos del Consistorio correspondientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023, así como de información relativa al estado de ejecución de los presupuestos pertenecientes a las anualidades que abarcan desde 2015 a 2022.

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, el Consejo no advierte incumplimiento alguno en relación con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA, en los términos planteados por la persona denunciante.

Octavo. La denuncia añade, dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 LTPA supuestamente incumplida, la letra “b) Informes de auditoría de cuentas”.



De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en el último inciso de su letra b), relativa a “...*los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*”.

Obligación que, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó exigible a partir del 10 de diciembre de 2015, como razonadamente ya hemos expuesto anteriormente en supuestos similares.

En este sentido, entre los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)” que se encuentran disponibles en la página web, ha sido posible localizar también el criterio referido a “47. Se publican los Informes de Auditoría de cuentas y los de Fiscalización por parte de los Órganos de control externo (Cámara o Tribunal de Cuentas), tanto los del Ayuntamiento como los de las entidades del sector público municipal” —concretamente, en la sección destinada a “E) Transparencia económico-financiera” > “Transparencia en los ingresos, gastos y deudas municipales” —. Tras su consulta, se constata que resulta accesible diversa documentación del tipo de la denunciada, fechada en anualidades como 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas junto a los términos genéricos en los que se formula la denuncia, que no precisa los concretos informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por parte de órganos de control externo sobre las cuentas del Consistorio cuya falta de publicidad se reprocha; el Consejo no aprecia incumplimiento alguno de la obligación de transparencia establecida en el art. 16 b) LTPA.

Noveno. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad se reproduce: “e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”. A lo que añade que: “No se encuentra disponible en la web”.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, tras analizar las plataformas electrónicas del Consistorio y, en particular, la sección de los “Criterios de Transparencia Internacional (2017)” dedicada a “E) Transparencia económico-financiera” > “Transparencia en los ingresos, gastos y deudas municipales”; no ha resultado posible identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza.

Así pues, a la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad

Página 8 de 10. Resolución PA-86/2023, de 7 de agosto www.ctpdandalucia.es



institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga deberá publicar en la página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte del citado ente local a partir del ejercicio 2017 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Tercero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. La relación vigente de puestos de trabajo con indicación de las retribuciones anuales asociadas a cada uno de ellos [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 g) LTPA].
3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, a partir del mes de mayo de 2017 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
4. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos



que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.